sólo respecto del subsuelo, ó deja en último extremo sujetos al fallo judicial la extensión y el precio de la superficie que tenga que ocupar el minero.

El Agente, al final del acta respectiva que en estos casos levante, advertirá á los interesados que tienen su derecho expedito para acudir á los tribunales conforme al artículo 20 de la ley.

Art. 31. En cualquier otro de los casos de oposición enumerados en el art. 26, el Agente, si no logra la avenencia deseada por el art. 29, suspenderá todo procedimiento y entregará el expediente al solicitante, para que bajo su responsabilidad y dentro del prudente término que la Agencia le fije, lo presente al Juez local de 1ª instancia que corresponda.

Art. 32. Si se presentare alguna oposición fundada en causa diversa de las enumeradas en el art. 26, la Agencia se limitará á agregar el ocurso del expediente, sin suspender la secuela de éste.

Art. 33. Si la oposición se presentare después de recibidos el plano é informes periciales, pero antes de que espiren los cuatro meses fijados en la frac. III del art. 21, se seguirán en lo conducente los procedimientos de los arts. 29 á 32, siendo este el caso, fuera del de remisión á los Tribunales, en que pueden las Agencias demorar la terminación de los expedientes hasta treinta y cinco días más de los cuatro meses, si es que la oposición se presenta menos de veinte días antes del en que deben espirar dichos cuatro meses.

Art. 34. Transcurridos los cuatro meses de que habla el art. 26, sin que haya habido oposición, ó llegado que sea el caso previsto por los arts. 30 y 32, ó devuelto el expediente por los Tribunales, con sentencia ejecutoriada favorable al solicitante, las Agencias, bajo su más estrecha responsabilidad y dentro de los quince días siguientes, sacarán una copia del expediente y la remitirán con las copias del plano, bajo cubierta certificada, á la Secretaría de Fomento, á menos que el solicitante quiera encargarse de la conducción de estos documentos, en cuyo caso la Agencia lo avisará al Ministro.

Art. 35. El solicitante cuidará de ministrar á la Agencia, para que los remita á la Secretaría de Fomento en el pliego certificado en que envíe las copias del expediente y plano, los timbres que el título exige, los cuales se devolverán al interesado por conducto del Agente, en el evento de que la Secretaría, por no aprobar el expediente, no extienda el título.

Si el solicitante lo prefiere, designará persona que presente oportunamente á la Secretaría de Fomento los timbres referidos.

Art. 36. Toda omisión en la presentación de ocursos, ministración de estampillas, publicaciones, pago de honorarios, concurrencia á juntas, y en general, en cualesquiera de los trámites que señala este capítulo, siempre que ella sea imputable á los solicitantes ó á los opositores, importará para los primeros, el tenerlos por desistidos de su solicitud de concesión, y para los segundos el tenerlos por desistidos de su oposición, y por conformes con las pretensiones que hayan hecho valer los solicitantes

Art. 37. Examinado el expediente en la Secretaría de Fomento y aprobado por ella, se procederá á la expedición del título y su remisión al Agente de Fomento, para que lo entregue al interesado, con un ejemplar de la copia del plano, sellado por la Secretaría de Fomento, la cual dará á la de

Hacienda una noticia detallada de la concesión hecha. Si el expediente no fuere de aprobarse, se harán al Agente las observaciones que corresponda, con el fin de que se subsanen las faltas advertidas, dentro del plazo que la Secretaría señale y siempre que esas faltas no pudieren imputarse al solicitante ó al Agente, porque en ese caso se procederá con arreglo á lo que dispone el artículo 19 de la ley.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 38. Las operaciones que el perito nombrado conforme al artículo 19, ha de practicar en el terreno, se ejecutarán de manera que por los procedimientos científicos necesarios se obtengan las longitudes horizontales de los lados de las pertenencias y los ángulos que formen los mismos con el meridiano verdadero, para lo cual determinarán los peritos la declinación magnética de la brújula, si es que han usado este instrumento para medir las direcciones de los lados. Se procurará referir algunos de los vértices del perímetro á puntos fijos que se encuentren en el terreno, y se recogerán los datos necesarios para proporcionarse verificaciones de los trabajos.

El perito señalará en el terreno los puntos donde deban construirse las mojoneras correspondientes, de acuerdo con lo que se prescribe en el artículo 41.

Art. 39. Los planos de las pertenencias se dibujarán con limpieza y corrección, en papel fuerte, para la conservación del documento, pudiendo sacarse las copias en lienzo de calca. Las escalas serán siempre decimales y proporcionadas al objeto de los planos, conteniendo además éstos las longitudes de los lados en metros, las direcciones de los mismos con relación al meridiano verdadero, la declinación de la brújula usada, con la fecha en que se determinó, y la superficie en hectáreas.

Art. 40. El señalamiento y medición de las pertenencias en el terreno no implica el derecho á la ocupación de éste, y sólo sirve para demarcar los límites de la concesión minera, debiendo quedar entendido el solicitante de que tiene que concertarse con el dueño del terreno, para adquirir, en la época que mejor le convenga, la parte de la superficie que necesite ocupar para las dependencias de su explotación minera, ó la totalidad de la misma superficie demarcada por las pertenencias, en el caso de placeres ó criaderos superficiales, ya mediante advenimiento, por convenio con el dueño, ya por expropiación, promoviendo el juicio correspondiente con sujeción á las prescripciones del artículo 11 de la ley.

Art. 41. Las mojoneras deberán llenar estos requisitos.

I. No se cambiarán de posición, por estar destinadas á señalar puntos esencialmente invariables, mientras no se modifiquen las pertenencias ó concesiones que deslinden. Se construirán sólidamente y siempre se conservarán en buen estado, haciendo en ellas las reparaciones que fueren necesarias.

II. Se situarán en número y lugar convenientes para que puedan verse en todo caso desde una de ellas la anterior y la siguiente; y por su forma, color ó cualquier otro carácter deberán distinguirse de las de los colindantes.

Art. 42. Los dueños de concesiones mineras no podrán salir de los límites de éstas, según lo previene el artículo 8º de la ley, sino cuando haya terreno libre y prévia solicitud de ampliación ante el Agente de Fomento respectivo, quien la tramitará en los mismos términos y con iguales requisitos que los que se establecen en este Reglamento para las concesiones mineras. Los mismos procedimientos se seguirán en la tramitación de solicitudes de rectificación de pertenencias.

Art. 43. Las substancias minerales enumeradas en el artículo 3º de la ley, no pueden ser explotadas sin previa concesión, y, por lo mismo, no se permitirá trabajo alguno, en minas ó placeres de dichas substancias, que no se encuentren amparadas con título legal debidamente registrado. En consecuencia, no se permitirá ningún trabajo, á cielo abierto ó subterráneo, que tenga por objeto la explotación furtiva de alguna de las substancias mencionadas.

Art. 44. Será desechada del plano toda solicitud de concesión para explotar alguna de las substancias minerales no especificadas en el artículo 3º de la ley, y que, según el artículo 4º de la misma, son de la libre explotación del dueño del suelo.

Art. 45. Para la imposición de la servidumbre á que se refiere el inciso IV del artículo 12 de la ley, se presentará la solicitud de la licencia al Agente de Fomento respectivo, acompañándola tanto de la proyección horizontal y del perfil del socavón, ambos en una escala decimal apropiada, como de los cortes y detalles que se crean convenientes para ilustrar la naturaleza y circunstancias de la obra que se proyecta. El Agente remitirá á la Secretaría d Fomento, junto con la solicitud y planos correspondientes, un informe so bre el asunto, que contenga su opinión fundada. La propia Secretaría, en vista de dichos documentos y de los demás datos que juzgare conveniente pedir, resolverá lo que haya lugar.

Art. 46. El dueño de pertenencias, á cuyo favor estime que es de constituirse una servidumbre legal, que no logre la aquiescencia del que entiende que debe prestar la servidumbre, elevará á la Secretaría de Fomento, en conformidad con lo dispuesto en el inciso XIX del artículo 12 de la ley, la solicitud correspondiente, acompañándola de todos los datos necesarios. La Secretaría, con vista del informe del Agente de Fomento respectivo, y previa audiencia del disentiente ó de su representante, resolverá lo que estime oportuno, dentro de los plazos que señalará, en atención de las circunstancias de cada caso.

Art. 47. Si el que la solicita ó el que debe prestar la servidumbre á que se refiere el inciso XIX del artículo 12 de la ley, no se conforma con la resolución correspondiente de la Secretaría de Fomento, podrá ocurrir al Juez respectivo, si lo hace dentro de un plazo que no exceda de dos meses de la fecha de la resolución administrativa.

Art. 48. En los lugares de la República que no estén comprendidos dentro de la circunscripción señalada á un Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería, las solicitudes de concesiones mineras, así como los avisos y constancias de permisos de exploración, se presentarán ante el Agente de Correos, quien anotará la solicitud, ó el aviso ó la constancia del permiso de exploración, consignando el día y la hora de la presentación, y dará inmediatamente aviso á la Secretaría de Fomento por correo, y por telégrafo donde lo hubiere.

Art. 49. El Agente de Correos sólo podrá recibir y anotar las solicitudes de concesión, y los avisos y constancias de permisos de exploración á que se refiere el artículo anterior, en el caso de que el lugar de su residencia esté fuera de la circunscripción de algún Agente de la Secretaría de Fomento, en el ramo de Minería.

Art. 50. La Secretaría de Fomento publicará cada seis meses en el *Diario Oficial* de la Federación, la noticia de los títulos de propiedad minera, expedidos en el semestre.

Art. 51. El libro especial de que trata el artículo 25 de la ley será llevado por las personas que determina el artículo 18 del Código de Comercio, con sujeción, en lo conducente, á lo que ordena ese Código en su capítulo 2º, título 2º, libro 1º

Art. 52. Es potestativo para los particulares registrar sus títulos de concesión futura ó de propiedad existente en el Registro de Comercio, bajo la sanción que para la falta de registro establece el artículo 26 del Código Mercantil.

Art. 53. El registro es obligatorio para las Sociedades mineras y para los acreedores de las minas, conforme á los artículos 25 y 5º transitorio de la ley.

Art. 54. Las Sociedades mineras quedan obligadas á que se practique el registro en la cabecera de partido ó distrito judicial, tanto de la ubicación de las pertenencias mineras, como del domicilio ó domicilios que tenga en la República la Compañía.

Art. 55. Si por la extensión de las pertenencias ó por cualquier otro motivo, hubiera duda sobre el lugar en que se ha de practicar el registro, conforme al artículo anterior, la Secretaría de Fomento la resolverá, comunicando su resolución al Ministerio de Hacienda.

TITULO V.

Disposiciones transitorias.

Art. 1º Los Agentes recibirán por riguroso inventario los expedientes que existan en las actuales Diputaciones de Minería ó en las oficinas que hayan hecho sus veces; y á los que encontraren en trámites les darán, conforme al artículo 1º, título V de la ley, el curso que corresponda.

Art. 2º Todo denuncio que se encuentre en el período de publicaciones,

se anunciará en la tabla de avisos, después de que la Agencia cumpla con lo dispuesto en los artículos 19 y 20, en los términos del artículo 21, repitiéndose la publicación en el periódico oficial á que dicho artículo 21 se refiere.

Art. 3º En los expedientes de denuncio en que ya se hubieren hecho las publicaciones, pero aún no se nombre el perito que mida y señale las pertenencias, las Agencias procederán, sin hacer nuevo registro del denuncio, como en las nuevas solicitudes de concesión.

Art. 4º En los expedientes de denuncio en que ya esté nombrado el perito, pero aún no se haya presentado por él el plano é informe, las Agencias, sin hacer nuevo registro del denuncio y pasando por el perito nombrado, procederán asimismo como en las nuevas solicitudes de concesión.

Art. 5º En los expedientes de denuncio en que ya estén presentados el plano é informe, las Agencias procederán á extender por duplicado un extracto que contenga:

I. El de la solicitud, con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del denunciante y del número de orden del expediente.

II. El del informe del perito.

III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable de dos meses, contados desde la fecha del extracto, para la substanciación del expediente en la Agencia.

Los Agentes darán á éstos dos tantos del extracto el destino marcado en el art. 21.

Art. 6º En los expedientes de denuncio en que ya hubiere surgido oposición, pero aun no se reciban el plano é informe del perito, se observará lo dispuesto en el artículo 27 y, en su caso, lo prevenido en los artículos 28 á 32.

Art. 7º En los expedientes de denuncio en que ya existan la oposición y el plano é informe periciales, así como en los que la oposición se presente dentro de los dos meses señalados en el artículo 5º de estos transitorios, también se observará lo dispuesto en los artículos 28 á 32, disfrutando, en su caso, las Agencias de los treinta y cinco días de ampliación establecidos en el artículo 33.

Art. 8º Igualmente se observará lo dispuesto en los artículos 28 á 32 en los expedientes de denuncio que se encuentren en el período probatorio de veinte días, establecido por el artículo 78 del Código de Minería, de 22 de Noviembre de 1884. Los Agentes, como autoridades administrativas, carecen de la facultad de recibir y apreciar pruebas, con la calidad con que las aprecian y reciben los Tribunales.

Art. 9º Transcurridos los dos meses de que habla el artículo 5º de estos transitorios sin que haya habido oposición, ó llegados que sean los otros eventos previstos por el artículo 34, las Agencias procederán como en ese artículo se ordena.

Art. 10. Por esta vez, los tres días fijados en el artículo 19 se empezarán á contar desde la fecha en que la Agencia anuncie al público que está instalada y comienza á funcionar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1896.—*Fernández Leal.*—Al.....

ARANCEL

Para el pago de honorarios á los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería.

I. Por las anotaciones en el aviso ó en el permiso de exploración á que se refieren los artículos 10 y 11 del «Reglamento para los procedimientos administrativos en el ramo de Minería,» y por la toma de razón correspondiente, un peso.

II. Por la tramitación y la constancia del permiso de exploración á que se refiere el artículo 12 del mismo Reglamento, dos pesos.

III. Por el registro de cada solicitud de concesión minera ó de ampliación ó rectificación de pertenencias mineras, y por la toma de razón correspondiente, un peso.

IV. Por los avisos, oficios y extractos de expedientes, á razón de veinte centavos por cada diez renglones ó fracción de ellos, y además diez centavos por la vista de cada una de las fojas que contengan los expedientes y otros documentos que deban extractar.

V. Por el escrito, cotejo y autorización de los testimonios, certificados y por otras copias, á razón de un peso por cada cien renglones ó fracción de ellos.

VI. Por la busca de expedientes ó cualesquiera otros documentos del archivo, un peso.

Cuando el interesado no ministre datos suficientes y haya que registrar documentos correspondientes á más de un año, un peso por cada año que se registre.

VII. Por cada kilómetro de ida y por cada uno de vuelta que recorra para la práctica de alguna diligencia, veinticinco centavos.

VIII. Por las vistas de ojos ó reconocimientos exteriores, rindiendo el informe correspondiente, cinco pesos.

IX. Por las veedurías, vistas ó reconocimientos, en labores bajo la superficie, cinco pesos por cada cien metros de profundidad ó fracción de ellos